

**Expte. 13-04791868-9-1**  
**"MIRANDA ROSA...**  
**EN J° 159.748**  
**"HOLCIM..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rosa Francisca Miranda y Nicolás Exequiel Morales Miranda, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.748 caratulados "Holcim Argentina S.A. c/ Miranda Rosa Francisca y ots. p/ Consignación".

I. Holcim Argentina S.A., entabló demanda de consignación contra Rosa Francisca Miranda, Adriana Graciela, Javier Alejandro y Gabriela Elizabeth Morales, y Franco Antonio y Nicolás Exequiel Morales Miranda.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por un total de \$ 2.767.835,40.

II. Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión no está debidamente fundada; y que interpretó erróneamente los artículos 62, 63, 74, 128, 149, 248 y 255 *bis* de la L.C.T., y 867 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación .

Dice que el pago es insuficiente y que debió rechazarse la consignación, que no hubo indeterminación del acreedor, que para los intereses no debió computarse la fecha de la demanda sino cuando fue efectuado el depósito, que el interés del plazo fijo es menor que la tasa U.V.A. de la Ley 9041 que debió abonarse y que debió establecerse otra pauta y no el tope del precedente "Vizzotti".

III. Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido parcialmente.

En efecto, la crítica relativa al cómputo de los intereses es atendible en razón de que, a la luz del artículo 906 inciso a) del CCCN, debió aplicarse la tasa de la Ley 9041 desde la mora hasta la data del depósito judicial espontáneo efectuado por la demandante, el 04/06/2019 y no hasta la fecha de la demanda, el 14/05/2019, en la que dicha deudora no había puesto el objeto debido a disposición de la Juez *a quo*.

Sin embargo, respecto de las restantes censuras, cabe

memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (*vid.* LS 188-311, 188-446, 192-206, 209-348 entre otros) y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta y contundentemente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, t. 2, p. 195).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y Derecho que:

1). Era de aplicación obligatoria y exclusiva el parámetro del fallo “Vizzoti”, para evaluar la constitucionalidad del tope en el caso concreto y que la aplicación del tope del artículo 245 de la LCT, significaba una reducción del 29,94 % y no del 33 %, por lo que rechazaba la inconstitucionalidad planteada; y

2). Sólo resultaban legitimados los ahora impugnantes, conviviente del causante Sr. Antonio Alejandro Morales y su hijo menor y no los restantes codemandados.

IV. Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado.

**DESPACHO, 29 de marzo de 2023.**